



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2020**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00737-00

Se resuelve la tutela de **Nancy Patricia Vargas** contra **Coomeva EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social.

### **Antecedentes**

1. La accionante reclama el amparo de sus derechos constitucionales presuntamente vulnerado por la EPS por no pagar la incapacidad causada desde el 26 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019. La vulneración, según explicó, radica en la negativa de la EPS de recibir la documentación física arguyendo que debe hacerse en forma virtual, y que cuando cumple el requerimiento radicando en los soportes a través de los medios enunciados en el sistema, éste se los rechaza por problemas en el correo receptor.
  
2. La accionada se limitó a reconocer la afiliación a la EPS e hizo la invitación para que efectúe la actualización de datos en los canales previstos para dicho fin. Frente a la pretensión solicitó negar la acción por improcedente.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

En tratándose del pago de incapacidades en la Ley se observan mecanismos ordinarios de defensa como son el trámite ante la Superintendencia Nacional de Salud, a través del proceso jurisdiccional creado con la Ley 1122 de 2007<sup>1</sup>, y el proceso laboral; sin embargo, la acción de tutela es procedente cuando el no pago de estas prestaciones afecta el mínimo vital de quien pretende su reconocimiento, ya que por la naturaleza de los derechos que se ven comprometidos, los medios judiciales ordinarios pueden llegar a no ser idóneos, en los casos en el que el pago de las incapacidades sustituye el salario de la persona mientras no tenga las condiciones de salud que le permitan trabajar.

Otro de los requisitos habilitante del amparo constitucional es el requisito de **inmediatez** del cual debe resaltarse que *“(...) un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser **oportuna y razonable** con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha*

---

<sup>1</sup> Sin embargo, la Corte Constitucional ha dicho sobre este “(...) aunque en principio podría calificarse idóneo este mecanismo jurisdiccional para resolver asuntos como el planteado en esta oportunidad, la corte ha identificado dos razones por las cuales no logra erigirse como tal. Así, el que no se establezca un término preciso para resolver el recurso de impugnación crea un vacío que desencadenaría finalmente en el desconocimiento de derechos fundamentales del afectado, quien se vería sometido a un trámite que posiblemente se extienda sin límite en el tiempo” (Sentencia T-020 de 2018).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”*

Descendiendo al caso en particular en el auto admisorio se requirió a Nancy Patricia Vargas para que allegara copia de la incapacidad cuyo pago persigue en esta acción, pero dentro del término fijado guardó silencio. A lo anterior se suma la data de expedición de la incapacidad, 26 de noviembre, la cual no cumpliría con el requisito de inmediatez de la acción al haber transcurrido casi un año desde su causación.

Finalmente, tampoco se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia de la acción comoquiera que del escrito de tutela se extraer que la quejosa se encuentra actualmente laborando.

**Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

**Primero: Declarar improcedente** la protección de los derechos reclamados.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Tercero: Remitir** la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29d5f2ed7b0add6019b983dbb8f846f887e2b247ba3c4575d8076beeeecff64b**

Documento generado en 12/11/2020 12:47:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**